

## LEY 21.276

**Universidades nacionales — Normas de funcionamiento — Derogación parcial de la ley orgánica 20.654.**

Sanción y promulgación: 29 marzo 1976.

Publicación: B. O. 6/IV/76.

Citas legales: Acta para el Proceso de Reorganización Nacional: v. p. 1019; ley 20.654: XXXIV-A, 176.

Visto el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, y

Considerando: Que la inmediata normalización de las universidades nacionales constituye un objetivo prioritario en el marco del reordenamiento institucional.

Que, en consecuencia, deben dictarse disposiciones de emergencia, las que se instituyen a partir de la ley 20.654 y que se estructuran en torno a las siguientes determinaciones básicas:

a) La articulación de un sistema de conducción de inmediata ejecutividad;

b) La fijación de decisiones referidas al planeamiento del sistema universitario en función de los requerimientos del desarrollo cultural, social y económico de la Nación, principalmente, a lo atinente al redimensionamiento de las universidades y a su reordenamiento orgánico;

c) La institución de normas de carácter administrativo que posibiliten una evaluación centralizada de los diversos proyectos presupuestarios para el análisis comparativo de los respectivos requerimientos de fondos a fin de establecer prioridades que posibiliten una racional utilización de los recursos financieros.

Que, finalmente, todo el cuerpo normativo tiende a recuperar para la Universidad, en el más breve plazo posible el marco institucional y el nivel académico necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de las casas de altos estudios y asegurar así la mejor formación de la juventud argentina.

Por ello, la Junta Militar, sanciona y promulga con fuerza de ley:

**Art. 1°** — Las universidades nacionales se regirán por las normas de la presente ley y las de la ley 20.654, en cuanto no fueren derogadas por el art. 11, hasta tanto se promulgue la legislación definitiva.

**Art. 2°** — Las autoridades universitarias arbitrarán de inmediato las medidas necesarias para que las universidades nacionales cumplan efectivamente su finalidad de preservar, incrementar y transmitir la cultura.

En particular, deberán asegurar la formación y capacitación integrales de profesionales y técnicos y la promoción de la investigación científica y tecnológica de conformidad con los requerimientos del desarrollo cultural, social y económico de la Nación.

**Art. 3°** — El gobierno y la administración de las universidades, serán ejercidos por el Ministerio de Cultura y Educación y los rectores o presidentes y decanos o directores designados por dicho ministro.

El ministro ejercerá las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a las asambleas universitarias; dictará las normas generales de política universitaria en la materia académica; procederá al redimensionamiento, reordenamiento y no duplicación de carreras en el ámbito regional y establecerá las normas administrativas y presupuestarias generales.

Los rectores o presidentes, ejercerán las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a los rectores o presidentes y a los consejos superiores.

Los decanos o directores ejercerán las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a los decanos o directores y a los consejos directivos.

**Art. 4°** — El Ministerio de Cultura y Educación queda facultado para resolver las situaciones no previstas en esta ley, especialmente, aquellas que afecten la paz, el orden interno de las universidades y su funcionamiento normal.

**Art. 5°** — Los rectores o presidentes propondrán al ministro de Cultura y Educación, la designación de sus respectivos sustitutos para los casos de impedimentos transitorios en el desempeño de sus cargos. Los decanos o directores procederán de igual forma ante sus respectivos rectores o presidentes. Estas designaciones tendrán la misma vigencia que la del titular respectivo.

**Art. 6°** — Establécense como únicos requisitos, para el desempeño de la docencia universitaria, la idoneidad docente y científica, la integridad moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación.

**Art. 7°** — Queda prohibido, en el recinto de las universidades, toda actividad que asuma formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo o agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente.

**Art. 8°** — Los anteproyectos de presupuestos anuales de las universidades nacionales y sus respectivos reajustes serán elevados al Poder Ejecutivo, con la opinión del Ministerio de Cultura y Educación.

**Art. 9°** — El Tribunal de Cuentas de la Nación, fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades rendirán

cuenta trimestral de la ejecución de su presupuesto.

**Art. 10.** — Facúltase al ministro de Cultura y Educación para disponer el cese del personal de conducción de las universidades y facultades o de las direcciones de dependencias universitarias en situación de revista al 24 de marzo de 1976 y que no hayan cesado por la aplicación de normas vigentes.

**Art. 11.** — Deróganse los arts. 1, 2, 9, 10, 12 inc. a), 14, 17, 18 inc. d), 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28 incs. f), q), r) y s), 29, 30, 32, 33, 34, inc. k), 39, 40, 42, 43, 44, 51, 56, 57, 59, 60 y 61 de la ley 20.654.

**Art. 12.** — Sustitúyese el último párrafo del art. 11 de la ley 20.654 por el siguiente:

Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas, todas aquellas actividades que se aparten del propósito y objetivos básicos fijados para el proceso de reorganización nacional.

**Art. 13.** — Las autoridades universitarias adecuarán los estatutos de las respectivas universidades a los principios establecidos en la presente ley.

**Art. 14.** — Dentro de los ciento ochenta días de promulgación de la presente ley, el Ministerio de Cultura y Educación elevará al Poder Ejecutivo nacional, el proyecto de régimen definitivo que regirá el sistema universitario nacional en el contexto del sistema educativo.

**Art. 15.** — Comuníquese, etc.